

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe a este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Gutiérrez, calle del 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado a casa de los Señs. Suscriyentes, y fuera de ella 68 al año mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigen al Sr. Gobernador, y los particulares a la Redacción.

Trompadero, nºm. 6, a 84 reales año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 209.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Resultando con frecuencia en el precio de trasporte de los viajeros por los ferrocarriles fracciones de real cuyo pago no puede hacerse con exactitud por la imperfección de nuestro sistema monetario, y que por otra parte embazan y disuelven mucho á causa de su diversidad la cuenta y razón de las empresas; S. M. la Reina, deseosa de remover este obstáculo del mejor modo posible, se ha dignado resolver, que toda fracción de real que resulte en el importe total de transporte de cada viajero, se abone mientras subsista en circulación nuestra antigua moneda, 5 razones de dos cuartos por cada 25 céntimos, debiendo satisfacerse todo residuo que no llegue á los 25 céntimos, como si esta cantidad se hubiese devengado por completo.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento, á cuyo fin cuidará de que estas disposiciones se consigan por nota en las tarifas y cuadros de percepción de cada camino para conocimiento del público. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar lo siguiente:

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LO DISPUESTO EN LA LEY DE 1.º DE ABRIL DE 1859, CON OBJETO DE INDEMNIZAR Á LAS CORPORACIONES CIVILES DEL PRODUCTO DE SUS BIENES ENAJENADOS ANTES Y DESPUES

DEL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

CAPITULO I.

De las indemnizaciones por ventas de fincas y redenciones de censos anteriores al 2 de Octubre de 1858.

ARTICULO 1.º

Según lo dispuesto en la regla 1.º, art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitirán desde luego a favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada interior al 3 por 100, al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos del capital que resulte á su favor, deducidos gastos de ventas y descontados los pagares á 5 por 100 al año, por todos los bienes de su pertenencia enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, aun cuando las adjudicaciones de las fincas ó la aprobación de las redenciones de los censos hubieren tenido lugar con posterioridad á la misma fecha.

Se emitirán inscripciones de la misma clase á favor de los pueblos por el 69 por 100 de los bienes de sus propios y á favor de las provincias por la totalidad de los de su pertenencia, enajenados en la expresada época.

ARTICULO 2.º

Las Contadurías de Hacienda pública incurrirán en responsabilidad, si en el término de un mes,

desde el dia en que se les comuniquen la presente Instrucción no hubieren pasado á los Gobernadores todas las liquidaciones de corporaciones civiles que, con arreglo á las prescripciones de la Real Instrucción de 12 de Mayo de 1858, han debido formar hasta fin del cuarto trienio del mismo año. La responsabilidad recaerá sobre las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, si se acreditará que no habían entregado oportunamente á las Contadurías las facturas de pagares y demás documentos con que deben justificarse las liquidaciones según la citada Instrucción.

ARTICULO 3.º

Los Gobernadores de provincia adoptaran cuantas disposiciones fueren oportunas para que, las Juntas de ventas examinen sin la menor demora, las liquidaciones que les hubieren pasado ó les pasen la Contaduría de Hacienda pública, y para que las Corporaciones civiles les presten su conformidad ó expongan lo que estimen conveniente á su derecho. Si no lo hicieren en el término de un mes, a contar desde el dia en que se las llame al efecto por anuncio en el Boletín oficial, se entenderá que se conforman con los resultados de las liquidaciones, y los Gobernadores remitirán tales a la Dirección general de Contabilidad.

ARTICULO 4.º

Las Contadurías de Hacienda pública continuarán formando liquidaciones trimestrales, conforme á las disposiciones y modelo núm. 4 de la Real Instrucción de 12 de Mayo de 1858, si después de 1.º de Enero de 1859 se hubiere formalizado el pago de alguna venta ó redención ejecuada antes del 2 de Octubre de 1858; pero en este caso, el 4 por 100 de ventura a favor del Tesoro por los ingresos en metálico y el 5 por 100 de descuento de los pagos

que se han de abonar en la fecha contada desde el dia en que se les comuniquen la presente Instrucción no habiendo pasado á los Gobernadores todas las liquidaciones de corporaciones civiles que, con arreglo á las prescripciones de la Real Instrucción de 12 de Mayo de 1858, han debido formar hasta fin del cuarto trienio del mismo año. La responsabilidad recaerá sobre las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, si se acreditará que no habían entregado oportunamente á las Contadurías las facturas de pagares y demás documentos con que deben justificarse las liquidaciones según la citada Instrucción.

ARTICULO 5.º

Todas las inscripciones intrasferibles de deuda del 3 por 100 á favor de Corporaciones civiles por bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, se emitirán con intereses desde 1.º de Enero de 1859. Los Establecimientos y Corporaciones percibirán los intereses de 1858 que les correspondan sobre el capital representativo de dichas inscripciones, con arreglo a lo que se dispone en el art. 33 de esta Instrucción.

ARTICULO 6.º

Las Contadurías de Hacienda pública anotarán en su libro, arréglo al modelo adjunto núm. 1, los resultados de las liquidaciones que hayan practicado ó practiquen á cada Corporación ó Establecimiento y las inscripciones que se les entreguen.

ARTICULO 7.º

A pesar de lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1858, las liquidaciones originales quedarán en la Dirección general de Contabilidad, única encargada de su examen y aprobación.

Terminadas estas operaciones, la expresada Dirección remitirá á la de la Deuda extractos de las liquidaciones puntuales de cada una de las Corporaciones en su favor han de emitirse inscripciones de la renta del 8 por 100, con relaciones por duplicado de las mismas liquidaciones, recogiendo al diligenciarlas una de dichas relaciones con el resultado del folionario que el efecto designe la Dirección general de la Deuda.

ARTICULO 8.º

Si el importe de los intereses de las inscripciones que se emitan á favor de cada Establecimiento de Beneficencia ó Instrucción pública

inferior por sus bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, no cubriese la renta líquida que los mismos bienes le producían, ya porque el aumento de renta que hubiere obtenido por la venta de fincas no compensase la disminución ocasionada por la redención de censos, o ya porque no tuviese ó no se hubiere enajenado finca alguna, se emitirá otra inscripción por la cantidad necesaria á completar la antigua renta que por los censos redimidos disfrutase los establecimientos, procediéndose para ello en la forma siguiente:

1.º El establecimiento que se hallare en dicho caso presentará á la Administración de propiedades y derechos del Estado de la provincia, relación de los bienes que le hubieren sido enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, declarando no poseer ningún otro de los comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ó acompañando relación de los que aun poseyera en aquella fecha.

2.º Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado pasarán á las Contadurías de Hacienda pública las relaciones presentadas por los establecimientos, después de estampar á continuación el rédito anual de cada censo redimido y la renta que producía cada finca enajenada, si hubiere alguna, las fechas de las respectivas redenciones y adjudicaciones, y nota de no resultar, por los inventarios, que el establecimiento poseja otros bienes que los vendidos ó los que aparezcan de la relación que acompaña de los no enajenados en 2 de Octubre de 1858.

3.º Las Contadurías de provincia, así que reciban las mencionadas relaciones, pasarán un ejemplar á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán estampando á continuación la utilidad líquida liquidada á las fincas y censos en los amillaramientos de la contribución territorial de los años en que fueron vendidas ó redimidos, y el tanto á que asistió la misma contribución; procederán en lo demás según determinan los artículos 1.º y 2.º de la presente disposición, y fijadas la renta líquida, conforme á las prescripciones del art. 13 de la misma, formarán una liquidación que demuestre: el importe de dicha renta líquida; el de los intereses anuales de las inscripciones emitidas á favor del establecimiento, y la diferencia ó saldo que á favor de este resulte. Estas liquidaciones, con sus justificantes, serán remitidas á la Dirección general de Contabilidad por conducto de los Gobernadores, previa la conformidad de los establecimientos.

4.º La Dirección general de Contabilidad examinará dichas liquidaciones, y si mereciesen su aprobación remitirá los extractos correspondientes á las oficinas de la Deuda Pública.

5.º La Deuda Pública emitirá á su favor del establecimiento respectivo una inscripción de Deuda del 3 por 100 por el saldo de la liquidación, expresando en ella que procede de diferencia entre el importe de la renta líquida que producía al establecimiento los bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, y el de los intereses de las inscripciones que en equivalencia del producto de los mismos bienes se hayan emitido á su favor.

Si aun resultasen bienes de propiedad del establecimiento, se reintegrará el Estado del valor de estas inscripciones cuando se verifique la enajenación de aquellos, dado caso que su valor excede del de las inscripciones que para asegurarles la renta de los mismos bienes hayan de emitirse.

CAPITULO II.

De la indemnización á los establecimientos de Beneficencia ó Instrucción Pública inferior del producto de sus bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

ARTICULO 9º

Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, así que reciban la presente instrucción formarán por duplicado y pasarán á las Contadurías de Hacienda Pública relaciones de las fincas y censos de cada establecimiento de Beneficencia ó Instrucción Pública inferior, vendidas ó redimidas desde 2 de Octubre de 1858, verificando en lo sucesivo en fin de cada mes de las ventas ó redenciones que hayan tenido lugar durante el mismo.

Estas relaciones se ajustarán al modelo que acompaña, num. 2, y expresarán:

Respecto á fincas:

Su clase y situación;

Su producto en arrendamiento;

El nombre del arrendatario;

La cantidad líquida en que fue subastada e dedujades cargas;

La fecha de la adjudicación;

La del ingreso del primer plazo al contado y su importe;

La parte aplicada al tesoro por premios y gastos de ventas;

Lo que además hubiere satisfecho al contado si el comprador descontó alguno ó algunos plazos;

El número de pagares, su importe y vencimientos.

Respecto á censos.

El importe anual de cada uno;

El nombre del cesatario;

La hipoteca sobre que estaba impuesto;

El tipo de la redención;

El importe de la capitalización;

La cantidad realizada en Tesorería y la fecha del ingreso;

El importe del premio y gastos de redención;

El número de pagares, su importe y vencimientos, si la redención no hubiere sido al contado.

ARTICULO 10.

Las Contadurías pasarán uno de los ejemplares de las relaciones de que trata el artículo anterior á las Administraciones principales de Hacienda Pública, las que se lo devolverán en un término breve, que no podrá exceder de ocho días, estampando á continuación la utilidad líquida que se figure á cada una de las fincas en los amillaramientos de la contribución territorial y el tanto de esta y sus recargos que para el año corriente hubiere sido impuesto, así por las utilidades de las fincas como por los censos.

ARTICULO 11.

Las Contadurías de Hacienda Pública se dirigirán también á los Mayordomos, Patronos ó representantes de los establecimientos y Corporaciones para que en el caso de que algún arrendatario de las fincas vendidas estuviese obligado á satisfacer la contribución, lo acoden exhibiendo testimonio de la escritura ó contrato de arrendamiento en que conste. Si no lo hubiesen verificado á los diez días de la reclamación de la Contaduría se entenderá que ninguno de los arrendatarios se encontraba en aquel caso.

ARTICULO 12.

Las mismas Contadurías formarán por duplicado y remitirán á la Dirección general de Contabilidad, por conducto de los Gobernadores de provincia, relaciones arregladas al modelo núm. 3, en que aparezca:

La clase de bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858;

Los nombres de los compradores de las fincas y los de los que han redimido ó comprado los bienes;

La cantidad líquida en que fue subastada e dedujades cargas;

La renta líquida anual que producen las fincas y censos;

El capital nominal de las inscripciones que deben emitirse para que produzcan al 3 por 100 un interés igual á dicha renta líquida y el interés que devenguen en el semestre corriente á contar desde las fechas en que hayan tenido lugar los primeros pagos por efecto de las adjudicaciones ó redenciones;

Justificando estas relaciones los ejemplares de las formuladas por las

Administraciones de propiedades y derechos del Estado en que las de Hacienda Pública hubiesen anotado las utilidades líquidas de cada finca y el tanto de contribución, segun lo que resulte de los amillaramientos de la territorial.

ARTICULO 13.

Para determinar la renta líquida anual de las fincas y censos deducirán las Contadurías el tanto de la contribución, si no se hubiere hecho constar por las escrituras ó contratos de arrendamiento que estuviese obligado el colono á satisfacerla. En las fincas no arrendadas se entenderá por renta anual las utilidades líquidas, deducida la parte del cultivo, si ya no lo estuviese, porque figuren en el amillaramiento de la contribución territorial, descontando el tanto de esta.

ARTICULO 14.

La Dirección general de Contabilidad examinará y aprobará, sino ofreciesen reparo, las relaciones que le remitan las Contadurías pasando los dos ejemplares á las oficinas de la Deuda Pública, las que emitirán desde luego á favor del respectivo establecimiento una inscripción transferible de deuda del 3 por 100 representativa del capital nominal que aparezca en la relación, con interés desde el inmediato semestre, y expresando por nota el importe de los intereses que, segun la liquidación practicada en las mismas relaciones, deba ser satisfecha por el semestre corriente.

Entidad las inscripciones se remesaran por las oficinas de la Deuda á las Tesorerías de las provincias respectivas, con un ejemplar de las relaciones, en el cual habráan figurado las mismas oficinas de la Deuda el cambio medio á que el 3 por 100 consolidado se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid en los días de la adjudicación de las subastas. Debiendo, segun la regla 2.º del art. 8.º de la ley de 1.º de Abril último, considerarse para la fijación del cambio regulador el día de la adjudicación de las subastas, se entenderán estas realizadas en las fechas en que se efectúe por los compradores el pago del primer plazo de los bienes que les fueren adjudicados.

ARTICULO 15.

Los Tesoreros de provincia, con intervención de las Contadurías harán la entrega de las inscripciones á los legítimos representantes de los establecimientos, y rendirán á las oficinas de la Deuda una cuenta especial de inscripciones de renta del 3 por 100 á favor de Corporaciones civiles.

ARTICULO 16.

Antes de verificar la entrega

de las Inscripciones á los Establecimientos ó Corporaciones á quienes correspondan, las Contadurías de Hacienda pública practicarán una liquidación conforme al modelo núm. 4, en que fijando el capital efectivo que aquellas representen, según los cambios determinados por las oficinas de la Deuda, aplicarán á cubrir la cantidad líquida en metálico, que hubiere tenido ingreso en Tesorería y los pagares de vencimientos más próximos que fueren necesarios descontados al 6 por 100 al año.

Al dorso de los pagares descontados se estampará el sello de la Contaduría y una nota que diga: «Adjudicado al Tesoro en pago de una Inscripción de renta del 3 por 100.» En los pagares no adjudicados en totalidad, se añadirá: «Por la cantidad de quedando rs. vñ. . . . á favor de» (el Establecimiento ó Corporación a que pertenezca). Esta nota será suscrita por el Tesorero y Contador de la provincia.

Además del capital efectivo, que representen las mencionadas Inscripciones se cargará en la liquidación de que trata este artículo el de las emitidas á favor de los Establecimientos por diferencia de la renta de los censos redimidos hasta 2 de Octubre de 1858 á que se refiere el art. 8º de la presente Instrucción. El valor efectivo de estas Inscripciones se fijará por el cambio medio que resulte entre los que hubiere determinado la Dirección de la Hacienda por las fechas de los primeros pagos de los bienes enajenados de que deba hacerse el reintegro.

ARTICULO 17.

Si la cantidad producida por la redención de algún censo no fuese bastante á cubrir el capital efectivo de la Inscripción que por su rédito anual deba emitirse, la diferencia se cubrirá del sobrante que resulte de la redención al contado de otros censos de mayor cuantía ó de la venta de alguna finca, cuyo comprador hubiere anticipado todos ó la mayor parte de los plazos, y en el caso de no resultar sobrantes, aplicándose al Tesoro la suma necesaria de los pagares de vencimiento más próximo procedentes de las fincas vendidas de la misma Corporación ó Establecimiento.

En el caso de que el ingreso por el capital de algún censo redimido al contado ó por anticipos de plazos de fincas excediese del valor efectivo que represente la Inscripción que por las repas líquidas hayan de emitirse, se anotará así en la liquidación, expresando: «Sobrante á favor de la Corporación ó Establecimiento

Este sobrante, deducida la parte

que sea necesario aplicar á reintegro del Tesoro, según lo dispuesto en este artículo, se acreditará á la Corporación como capital convertible en Inscripciones.

ARTICULO 18.

Las Contadurías llevarán un libro en que anotarán las liquidaciones hechas para reintegrar al Tesoro del valor efectivo de las Inscripciones que se emitan á favor de los Establecimientos para producirles la renta líquida que percibían por sus fincas y censos. En él abrían cuenta á cada Establecimiento de los pagares que resten á su favor, y remitirán copias literales de las mismas liquidaciones á la Dirección general de Contabilidad á fin de que las examine y disponga las rectificaciones que procedan, acompañando una demostración de los vencimientos e importe de los pagares no adjudicados al Tesoro en las liquidaciones.

ARTICULO 19.

Las Contadurías formarán y remitirán á la Dirección general de Contabilidad, en fin de cada mes, relaciones duplicadas, con arreglo al modelo núm. 5, en que aparezcan, con distinción de concejos los ingresos verificados durante el mismo por vencimientos de pagares no adjudicados al Tesoro en pago de las Inscripciones y los sobrantes que segun el caso previsto en la segunda parte del art. 17 de esta Instrucción hayan resultado á favor de las Corporaciones por exceso de los ingresos obtenidos en las Tesorerías por redención de censos al contado ó por anticipo que hayan hecho los compradores de todos ó la mayor parte de los plazos de alguna finca.

ARTICULO 20.

La Dirección general de Contabilidad, si no tuviese que hacer observación alguna á dichas relaciones las remitirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego una Inscripción intrasferible de renta de 3 por 100 por el capital nominal que corresponda á los ingresos efectivos realizados en Tesorería, segun el cambio medio á que se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado en las fechas de los ingresos si proceden de pagos al contado ó de anticipos de plazos, y durante el mes anterior al del vencimiento de cada pagare cuando procedan de realización de estos.

Las Inscripciones serán emitidas con interés desde el semestre en que lo devengaron en totalidad, y se les pondrá nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por el semestre en que solo les corresponda la parte de interés proporcional al tiempo transcurrido

desde las fechas de los ingresos de plazos al contado ó que anticipen los compradores y desde las del vencimiento de los pagares realizados.

ARTICULO 21.

Las oficinas de la Deuda pública remitirán las Inscripciones á las Tesorerías de las provincias respectivas á fin de que, con intervención de las Contadurías, verifiquen su entrega á las Corporaciones ó Establecimientos á que correspondan, cargándose de ellas en la cuenta de que trata el art. 15.

CAPITULO III.

De la indemnización á los pueblos y provincias del producto de sus bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

ARTICULO 22.

Las Contadurías de Hacienda pública abrirán á los pueblos y á las provincias cuenta corriente del producto de los bienes de su pertenencia enajenados desde 2 de Octubre de 1858, con sujeción al modelo núm. 6, abonándoles intereses de 4 por 100 por los días que medien desde las fechas exclusivas de los respectivos ingresos hasta 31 de Marzo de 1859, en cuyo dia se darán las cuentas de interés, continuando las simplemente por los capitales cuyo ingreso tenga lugar en las Tesorerías.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACIÓN principal de Hacienda Pública de la provincia de Palencia.

Aprobados por el Sr. Gobernador de esta Provincia los amillaramientos correspondientes al año actual y que fueron confeccionados, por las juntas periciales de los pueblos que se manifiestan en la relación que á continuación se inserta los Sres. Alcaldes á que aquéllos pertenezcan pueden presentarse á recoger las copias en esta Administración por sí ó por medio de persona autorizada competentemente al efecto; la cual, vendrá provista del oportuno recibo suscrito por dichos Alcaldes, que como resguardo debe quedar en esta Dependencia. Palencia 30 de Julio de 1859.—El Administrador, Bascon.

NOTA de los pueblos cuyos amillaramientos están aprobados, y que se publican en este periódico oficial para que los respectivos Alcaldes se presenten á recoger sus copias.

Amayuelas de Abajo.
Alba de los Cardaños.
Barrio de S. Pedro.
Cobos de Cerrato.
Detiles de Romanos.
Hontoria de Cerrato.
Lomas.
Mantinos.

Nogales de Rio-Pisuerga.

Osornillo.

Pozuelos del Rey.

Páramo de Boedo.

Pino del Río.

Quintanilla de Onsoña.

Robladillo.

San Román de la Cuba.

Santoyo.

Santibáñez de Ecla.

Soto de Cerrato.

Villamuera de la Cueza.

Villahan.

Villanueva del Rebollar.

Villasabariego.

Villaumbrales.

Verzosilla.

Villavermudo.

Villarrabé.

Villanueva de Abajo.

Vergaño.

Vega de Bur.

Villamoronta.

Villamorco.

Villosilla.

Valdeolmillos.

Vega de Bofia Olimpa.

Villalba de Guardo.

Por circular inserta en el Boletín oficial de la Provincia, número 86, fecha 18 de Julio último, se concedía á los Ayuntamientos y Juntas periciales de la misma, el improrrogable término de 15 días ó sea hasta el 31 del citado Julio para la presentación al examen y censura de las cartillas de evaluación panderas formar para el año viniente por la Dirección general de Contribuciones.

Pocas han sido las corporaciones que han oido tan justa escitacion sin embargo de la cominacion que se les hacia con aplomo; mas como quiera que siempre la Administración se encuentre animada á evitar vejaciones y disgustos que la adopcion de medidas coercitivas, atañente repugnantes cuasaria á los funcionarios que tienen á su cargo el cumplimiento de tan interesante como urgentísimo servicio; y teniendo en cuenta las reclamaciones de algunos Alcaldes para que se les conceda un nuevo plazo por las graves ocupaciones que á estos ocupan de recolección de frutos, la propia oficina ha tenido á bien prorrogar por ocho días la ultimación del citado servicio; en el bien entendido, que debiendo contarse desde el en que se publica esta orden en el Boletín, si á su terminacion se encuentra en descubierto algun Ayuntamiento, no solo será apremiado, sino que se le propondrá al Señor Gobernador de la Provincia la imposición de las penas establecidas en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Palencia 1º de Agosto de 1859.—El Administrador, Ramón Rascon.

El dia 5 del mes actual vence el trimestre de la contribución de Consumos, y en el mismo dia tienen obligación los Ayuntamientos de ingresar su importe en la Tesorería de provincia.

A la mira de evitar á los pueblos la molestia y dispéndios que traen consigo las medidas coactivas, la Adminis-

tracion de mi cargo ha creido conveniente invitarles por medio de este periódico oficial para que se apresten a satisfacer los cupos respectivos, con el recargo provincial correspondiente, antes del dia 20 del corriente mes, pues que en otro caso, y en la precision de hacer uso de las facultades que se la conceden por el art 229 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, apremiará, pasado que sea este dia, á los Ayuntamientos que demoren tan importante servicio.

Palencia 1.^o de Agosto de 1859.—
Ramon Rascon.

Don Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Por el presente hago saber: que el Miércoles diez y siete de Agosto próximo en la Sala de Audiencia de este Juzgado y hora de las diez de su mañana con asistencia de los Síndicos del concurso necesario de bienes de D. José Ortiz, se procederá á la subasta de trece mil setecientos setenta sacos de cerrojo procedentes de dicho concurso, divididos en cinco clases y tasados en esta forma.

1.^o Nuevos sin estrenar á seis reales cada uno.

2.^o Buenos aunque usados á cinco reales uno.

3.^o En regular estado de uso á cuatro reales uno.

4.^o En mediano estado de uso á tres reales uno.

5.^o Inútiles sin servicio á real y medio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia segun está mandado en auto de veinte y siete del actual dictado en el expresado concurso.— Palencia veinte y nueve de Julio de 1859.— Alvaro de Lezcano.— Por su mandado, Venancio Camarero.

Ayuntamiento constitucional de

PALENCIA.

La Feria que se celebra en esta Capital el 14 de Setiembre, ha sido trasladada al dia 2 del mismo mes, en cuyo dia habrá de verificarse en el corriente año y sucesivos segun se anunció en Mayo ultimo.

Lo que nuevamente se refiere para conocimiento del público.

Palencia 18 de Julio de 1859.— El Alcalde Presidente, Pablo Espinosa Serrano.— Por acuerdo del Ilustrísimo Ayuntamiento, Leonardo Campo Cabo, Secretario.

NOTICIA DE LAS

AGUAS MINERALES DE SOUSAS Y CALDELLINAS DEL VALLE DE VERIN, PUBLICADA POR SE ATENTAMIENTO DE DICHA VILLA.

(Continuación.)

Evaporé la porción soluble, y traté el residuo con alcohol de 40; evaporé de nuevo la disolución y puse el residuo en contacto de una mezcla de alcohol y éter; el líquido filtrado ardía con llama blanca, que á lo ultimo de la combustión aparecía de color carmesí, característico de las sales de litina; una porción de este líquido mezclada con soda pura, evaporado, y tratado despues con una disolución de fosfato sódico, produjo un pequeño precipitado de la sal doble, fosfato sódico lítico.

Los ensayos que practiqué para demostrar la existencia del fluor y del ácido bórico dieron resultados negativos.

Para reconocer los gases que el agua tiene en disolución recogí en campanas llenas de mercurio los que se desprendieron de medio litro de agua por la evolución de un cuarto de hora, y obtuve 189 centímetros cúbicos de gas inodoro, que la potasa absorbió sin dejar residuo, por consiguiente era ácido carbónico puro.

ANALISIS CUANTITATIVO.

La marcha que he seguido en el análisis cuantitativo del agua de sousas es la que mas generalmente se emplea con las aguas alcalinas.

Valué la cantidad de ácido carbónico libre y combinado precipitando el agua recogida al pie de la fuente con una mezcla de cloruro barítico y amoniaco; de un litro obtuve 86,87 g de precipitados; pero como en este ademas del ácido carbónico va tambien el sílico, el sulfúrico el fosfórico y los carbonatos terrosos contenidos en el agua mineral, para valuar exactamente la cantidad de ácido carbónico descompuse por el ácido clohidrico en un tubo graduado lleno de mercurio, os, 2 que dieron 20^{cc} cúbicos de gas, hechas las correcciones correspondientes á la presión, temperatura y humedad; en un litro hay pues 887^{cc} cúbicos de ácido carbónico seco á 0 y 760^{mm}, ó en peso 18,753.

La evaporación de un litro de agua dejó 15,155 de residuo seco. Este residuo era de color blanco algo amarillento; calcinado en tubo se ennegreció, dando humo de olor algo parecido al de las sustancias animales y que volvía el color azul al papel de tornasol enrojecido.

Separé el residuo por medio del agua destilada en dos porciones una soluble y otra insoluble, traté esta última con ácido nítrico; quedó por

dissolverse la silice; de la disolución nítrica separé el óxido férrico, la alumina y el ácido fosfórico con el amoniaco; la cal con el oxalato amónico y la magnesia con el fosfato sódico; el precipitado formado por el amoniaco, compuesto de óxido férrico, alumina y ácido fosfórico lo traté con una disolución de potasa cáustica, que disolvió los dos últimos cuerpos, y dejó el óxido férrico; de la disolución potásica separé el fosfato aluminico saturándola con ácido clohidrico y añadiendo despues un exceso de amoniaco.

La porción soluble la dividió en dos partes iguales: una de ellas despues de saturada con ácido acético sirvió para apreciar la cantidad de ácido sulfúrico por medio del acetato barítico, y la de cloro con el nitrato argéntrico algo ácido; la otra parte la destiné para valuar las bases, saturándola con ácido clohidrico, evaporándola y calcinando el residuo antes de pesarlo; y luego tratándolo con una disolución alcohólica de cloruro platílico, que dejó por disolver el cloruro platíneo potásico aprecié la cantidad de potasa que se hallaba mezclada con la soda. Ínutil es decir que antes de estas operaciones se hicieron ensayos particulares, que me demostraron que en el líquido no había mas bases que las dos alcalinas mencionadas.

Para este análisis cuantitativo evaporé con todo cuidado 10 litros de agua; y aun para determinar con toda exactitud la silice practiqué operaciones especiales. Siguiendo la opinión de los principales químicos expresó en el resultado, que voy á deducir del análisis, los carbonatos alcalinos y terrosos en el estado de bi-carbonatos, el óxido férrico en el de bi-carbonato ferroso, y la silice en el de silicato sódico, adhiriéndome en esto ultimo al parecer de M. Henry, que creo muy fundado por varios hechos que tengo observado en algunos análisis, y principalmente en el de las aguas de las burgas de Orense, que no corresponde esponer en este lugar. Teniendo en cuenta estas observaciones no se extrañará que el peso de las sustancias sólidas contenidas en un litro del agua del modo que va á expresarse, sea superior al obtenido por la evaporación, porque durante esta los bi-carbonatos se convierten en carbonatos, y pierden por lo mismo de peso.

Composición de un litro de agua de Sousas.

Parte	Gramas
Acido carbónico, centímetros cúbicos	1,2236 ó 0,097
Bi-carbonato sódico	0,0121 ó 1,3112
Óxido férrico	0,0042
Alumina	0,010

Napólico	0,0643
Ferroso	0,0036
Cloruro sódico	0,0293
Sulfato sódico	0,0026
Silicato sódico	0,0016
Fosfato aluminico	0,0011
Bi-carbonato de estronciana	indicas
Litina	Indicas
Toloso alcalino	Indicas
Sustancia orgánica nitrogenada	Indicas

No hay hasta ahora un medio seguro de valuar exactamente la cantidad de sustancias orgánicas contenidas en las aguas minerales, ni aun de apreciar debidamente su naturaleza; por eso me limito á indicar su existencia y asegurar que es nitrogenada en vista de los resultados de su descomposición ignea. Creo si qué es la llamada comúnmente barejina, que la cantidad que de ella hay en disolución en el agua de Sousas no es muy pequeña, y que debe contribuir á sus propiedades medicinales. Esta misma sustancia es la que desoxiando el sulfato sódico produce una muy corta porción de sulfuro alcalino, que da origen al ligero olor de huevos podridos que aveces se percibe en la fuente, como dejó dicho.

Para completar la exposición de los trabajos analíticos hechos con las aguas de Sousas, falta decir algo del gas que se desprende en burbujas del fondo de la fuente, y de las esferas salinas que se observan en el terreno por donde corren las aguas.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de una casa.

A voluntad de su dueño se vende una casa en la villa de Grijota, Plazuela del Corrillo.

La persona que quisiera enterarse del precio y demás condiciones lo hará en la misma villa, en casa de D. Pablo Díoz, ó con D. Ramón de Echavarri, en Valladolid, calle de Orates, núm. 40, piso 2.

Quien quisiere comprar tres machos garzonnes de perda uno de seis cuartas y media y cuatro dedos, de ocho años; otro de seis cuartas y media y dos dedos; cinco años; otro de la misma edad y de cinco años, y un caballo pardo, andaluz, de siete cuartas y cuatro dedos, de siete años; vease con José Gutiérrez, vecino de los Balbases, en la provincia de Burgos.

A LOS COSECHEROS DE VINO.

Pipas vacias. Se venden en casa de Gavaldá.— Calle Mayor, núm. 130.

el o ro, vino, en el s. nov.

Imprenta de Mariano Garrido.